

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8566-2017
CARATULADO : BANCO SANTANDER-CHILE/URDANGARÍN

Santiago, dos de agosto de dos mil veintiuno

Resolviendo la presentación ingresada con fecha 26 de julio de 2021
(demandante):

Téngase por notificado expresamente al demandante de la incidencia impetrada a contar de la notificación por el estado diario de la presente resolución, y en su mérito por allanado a la misma dentro del término legal. Estese a lo que se resolverá.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 07 de mayo de 2021, comparece el demandado de autos, solicitando, se declare el abandono del procedimiento, en atención a que, según señala, la parte demandante cesó en la prosecución del juicio, no realizando ninguna gestión útil, hace más de 03 años completos conforme lo establece el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil

Por lo anterior, solicita se tenga por interpuesto incidente de abandono de procedimiento y en definitiva acogerlo, con costas.

SEGUNDO: Que, notificado del traslado conferido en autos, el ejecutante se allanó a la incidencia planteada.

TERCERO: Que por abandono del procedimiento se entiende aquel incidente en virtud del cual se declara por el tribunal como sanción, el término del procedimiento, a petición del demandado, por haber permanecido inactivas todas las partes por el término previsto por el legislador, contado desde la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil, sin que se produzca la extinción de las pretensiones o excepciones hechas valer en él.

CUARTO: Que en efecto, en autos, entre la última gestión útil, de fecha 21 de julio de 2017, en la cual se ordenó que se constatará oposición efectiva en el domicilio particular del demandado y la resolución de fecha 23 de julio de 2021 que tiene por interpuesto el incidente de abandono del procedimiento se constata,



efectivamente, el hecho de haber transcurrido el plazo de inactividad de 03 años establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.

QUINTO: Que, con relación a lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, la primera gestión del demandado, tuvo por objeto alegar el abandono del procedimiento, lo que finalmente llevará a acoger la petición del incidentista.

SEXTO: Que no existen en autos otros antecedentes que tengan influencia en la resolución de este incidente, por lo que habrá de acogerse este, en los términos descritos, sin condena en costas, en atención a lo reseñado en el considerando segundo.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 52, 82, 152, 153, 154, 155, 158, 160, 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

A) Que se acoge el incidente de abandono del procedimiento deducido el 07 de mayo de 2021

B) Que, cada parte pague sus costas.

PROVEYÓ DON MANUEL JESUS FIGUEROA S. JUEZ TITULAR.

En **Santiago**, a **dos de agosto de dos mil veintiuno**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

